

INE/CG1583/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-152/2021

ANTECEDENTES

I. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1179/2021**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido político Morena y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato, Julio César Ernesto Prieto Gallardo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/779/2021/GTO**.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación para controvertir lo determinado en la Resolución **INE/CG1179/2021**, el cual fue recibido en la Sala Superior el treinta y uno siguiente y remitida a la Sala Regional Monterrey el tres de agosto, asignándole la clave de expediente **SM-RAP-152/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Monterrey) resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

“(…)

Único. Se **modifica** la resolución **INE/CG1179/2021** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el apartado de efectos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

(...)"

Que, en el "**Apartado III. Efectos**" de la sentencia de mérito, la Sala Regional Monterrey determinó los siguientes:

"(...)

Apartado III. Efectos

*Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar** en lo que fueron materia de impugnación, la Resolución, para:*

1. A la brevedad posible, emita una nueva determinación, en la que analice si la aportación de canción de rap fue debidamente registrada en el SIF y soportada en la contabilidad del candidato a la presidencia municipal de MORENA en Salamanca, Guanajuato, y en caso de existir una conducta violatoria a la normatividad electoral, individualice la sanción correspondiente.

Una vez que el Tribunal Local (sic) cumpla esta decisión, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

(...)"

IV. En este contexto, y a efecto de atender lo establecido en la ejecutoria antes referida, es que la Resolución INE/CG1179/2021, será modificada únicamente por lo que hace al análisis de la canción de rap, para verificar si se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad del otrora candidato Julio César Ernesto Prieto Gallardo, postulado por el partido Morena a la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato; y en caso contrario, proceder a individualizar la sanción correspondiente; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), k), y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

V. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Dirección de Auditoría).

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1578/2021, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Auditoría, informara respecto al reporte de gastos por concepto de una canción de rap, y en su defecto, proporcionara la matriz de precios respectiva, así como la integración final de los gastos de campaña dictaminados en el informe del otrora candidato Julio César Ernesto Prieto Gallardo, postulado por el partido Morena a la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la citada entidad.

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2713/2021, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a),n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los procedimientos de queja en materia de fiscalización.

2. Cumplimiento de sentencia

Que, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-152/2021**.

3. Determinación de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Que, por lo anterior y en razón a lo señalado en los Apartados I y II de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Monterrey determinó lo que a continuación se transcribe

“(…)

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

*Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse** en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que determinó por no acreditar las infracciones atribuidas a Morena y a su entonces candidato a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, porque **está Sala Monterrey considera que: (...) iv. a diferencia** de lo determinado en la resolución impugnada, el INE de forma incongruente finalizó el estudio de la canción de rap haciendo referencia a una erogación por gorras.*

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

(…)

Tema iv. La responsable omitió señalar si la canción de rap fue un gasto registrado en la contabilidad del denunciado

1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

(…)

2. Resolución. *El INE realizó un análisis respecto a los recursos que se erogaron por **la composición de la canción de rap** a favor del candidato denunciado en el evento de cierre de campaña, con la finalidad de establecer si el monto mínimo de producción resultaba relevante o no para efectos de fiscalización y, concluyó, que los recursos erogados en la elaboración de gorras eran mínimos por lo que declaró infundado el procedimiento, respecto a las gorras analizadas¹*

¹ Del análisis a lo expuesto y de lo observado en las pruebas técnicas, es decir el análisis de los vídeos presentados en la red social no se pudo realizar la identificación del sujeto que presuntamente realizó una composición de una canción a favor de César Ernesto Prieto Gallardo, ya que no se menciona de forma clara y detallada el nombre del supuesto cantante de rap. Ahora bien, es importante señalar que el otrora candidato en su respuesta al emplazamiento señaló lo siguiente: “(...) Asimismo, contrario a lo que refiere el denunciante, la composición de una letra para una melodía, si fue reportada debidamente ante la Unidad Técnica De Fiscalización del Instituto Nacional Electoral misma que fue reportada como

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021

3. Agravio. *El impugnante refiere que el INE se limitó a señalar que la canción de rap sí fue una aportación reportada, sin embargo no señaló los detalles de dicho reporte, como serían el nombre del aportante, póliza, periodo, entre otros, sino que incluso, concluyó que dicho recurso erogado correspondía a la elaboración de gorras, lo cual, a juicio del impugnante, resulta incongruente.*

4. Cuestión a resolver: *Determinar, ¿Si el INE expresó las razones por las cuales determinó que, efectivamente, dicha aportación fue reportada en el SIF?*

5. Respuesta. 5.1. Le asiste la razón al apelante, *porque el INE de forma incongruente finalizó el estudio de la canción de rap haciendo referencia a una erogación por gorras. En efecto, en la resolución impugnada se advierte que, en primer término, la responsable consideró que, de los videos aportados por el PAN, no fue posible identificar al sujeto que presuntamente realizó una composición de la canción de rap a favor del candidato de Morena²*

Sin embargo, en la resolución impugnada, en un segundo término, la autoridad fiscalizadora valoró la respuesta del emplazamiento de la queja del candidato denunciado, en la cual Julio Trejo señaló que la aportación consistente en la composición de una canción de rap a su favor, se encontraba reportada en el SIF, de ahí que, la responsable señaló que lo procedente era verificarlo en el sistema.³

aportación por parte del ciudadano JORGE ARTURO ROMERO CORONADO, para lo cual se cuentan con todos los documentos que ahora se enlistan y se aportan a la presente contestación como pruebas de mi parte (...)"

Ahora bien, una vez que se acreditó la existencia de dicha aportación, procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar su debido reporte por parte de los sujetos incoados, a pesar de que el partido incoado en su respuesta al emplazamiento señaló que dicho concepto estaba reportado.

[...]

Bajo esas consideraciones normativas y fácticas, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización⁶ en relación con lo dispuesto en la NIA 320, es dable sostener que, del análisis integral y acucioso de las constancias que integran el expediente de mérito, a la luz de los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, se genera certeza en esta autoridad respecto a que los recursos utilizados son de tal inferioridad que no generan ningún riesgo en la toma de decisiones, en el caso concreto, no reviste impacto o materialidad alguna en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato; por lo que los recursos revisten poca importancia relativa para la sustanciación y resolución del procedimiento motivo del presente estudio.

Por lo expuesto, resulta claro que los recursos que se erogaron para la elaboración de las gorras, dado que son mínimos y en atención a la NIA 320, así como de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende que no es posible configurar alguna infracción en materia de fiscalización, por lo que hace a los hechos materia de estudio en el presenta apartado.

En consecuencia y por las consideraciones vertidas esta autoridad considera que debe declararse infundado el presente procedimiento, por lo que hace a las gorras aquí analizadas.

² *Del análisis a lo expuesto y de lo observado en las pruebas técnicas, es decir el análisis de los vídeos presentados en la red social no se pudo realizar la identificación del sujeto que presuntamente realizó una composición de una canción a favor de César Ernesto Prieto Gallardo, ya que no se menciona de forma clara y detallada el nombre del supuesto cantante de rap.*

³ *Ahora bien, es importante señalar que el otrora candidato en su respuesta al emplazamiento señaló lo siguiente:*

"(...) Asimismo, contrario a lo que refiere el denunciante, la composición de una letra para una melodía, si fue reportada debidamente ante la Unidad Técnica De Fiscalización del Instituto Nacional Electoral misma que fue reportada como

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

*Posteriormente, la autoridad responsable realizó un análisis del costo de la producción de dicha composición, para determinar su relevancia en términos de fiscalización, sin concluir dicho análisis, **pues al final se refirió a la erogación de gorras y no al tema de la producción musical***⁴

De lo anterior, esta Sala considera que de la resolución impugnada es incongruente, porque omite realizar razonamientos dirigidos a evidenciar la existencia de la composición de la canción de rap, sino que se limitó a realizar un análisis para determinar la relevancia del costo de gorras, sin verificar si estaba o no reportada en el SIF la canción en cuestión.

5.2. *Finalmente, si bien, el INE de forma incongruente finalizó el estudio de la canción de rap haciendo referencia a una erogación por gorras, lo cierto es que al haber alcanzado su pretensión el impugnante, resulta innecesario el estudio de dicho agravio.*

Apartado III. Efectos

*Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar** en lo que fueron materia de impugnación, la Resolución, para:*

1. *A la brevedad posible, emita una nueva determinación, en la que analice si la aportación de canción de rap fue debidamente registrada en el SIF y soportada en la contabilidad del candidato a la presidencia municipal de MORENA en Salamanca, Guanajuato, y en caso de existir una conducta violatoria a la normatividad electoral, individualice la sanción correspondiente.*

Una vez que el Tribunal Local (sic) cumpla esta decisión, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten, primero vía

aportación por parte del ciudadano JORGE ARTURO ROMERO CORONADO, para lo cual se cuentan con todos los documentos que ahora se enlistan y se aportan a la presente contestación como pruebas de mi parte

(...)"

Ahora bien, una vez que se acreditó la existencia de dicha aportación, procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar su debido reporte por parte de los sujetos incoados, a pesar de que el partido incoado en su respuesta al emplazamiento señaló que dicho concepto estaba reportado.

⁴ *Por lo anterior, resulta necesario analizar si el monto mínimo de la producción resulta relevante o no para efectos de fiscalización, ya que consistente en la aportación de Jorge Arturo Romero Coronado, cantante de rap, sin que este se considere figura pública en el ámbito musical.*

Al respecto, cabe referir lo establecido en las Norma Internacionales de Auditoría (en adelante NIA) 3, en específico en la identificada con el número 320 denominada "Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría", en relación con la Norma número 450, denominada "Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría", que en lo que interesa señalan lo siguiente:

"Norma Internacional de Auditoría 320

[...]

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido. (SIC) (...)

Por lo anterior, esta autoridad debe emitir una nueva determinación considerando los razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En este orden de ideas, la Sala Regional Monterrey, al advertir elementos suficientes que llevaron a determinar la modificación de la resolución del procedimiento administrativo sancionador de queja en comento, ordenó en lo particular, emitir una nueva determinación, en la que se analizara si la aportación de una canción de rap fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y soportada en la contabilidad del candidato a la presidencia municipal de en Salamanca, Guanajuato, y en caso contrario, se individualizara la sanción correspondiente.

A efectos de acatar la sentencia referida, se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la misma:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Modificar la Resolución INE/CG1179/2021, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del veintidós de julio de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en la sentencia.	Modificar la resolución controvertida para: Emitir una nueva determinación, en la que se analice si el partido político Morena, reportó en el Sistema Integral, el gasto por concepto de una canción de rap, específicamente en la contabilidad del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato Julio César Ernesto Prieto Gallardo, y en caso de no ser así, individualizar la sanción correspondiente.	Mediante oficio número INE/UTF/DRN/1578/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara respecto al reporte de gastos por concepto de una canción de rap, y en su defecto, proporcionara la matriz de precios respectiva, así como la integración final de los gastos de campaña dictaminados en el informe del otrora candidato Julio César Ernesto Prieto Gallardo, postulado por el partido Morena a la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la citada entidad. En respuesta a lo anterior, la citada Dirección informó que no se encontró reportado el gasto por concepto de la canción de rap, por lo que, se consideró el valor más alto de la matriz

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>de precios de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y se procede a individualizar la sanción correspondiente.</p> <p>Por lo anterior, se modifica la Resolución INE/CG1179/2021, en los siguientes términos:</p> <p>Los apartados C y D, del Considerando 3.</p> <p>Se agregan los apartados D, E, F y G en el Considerando 3.</p> <p>Finalmente, se modifican los Resolutivos correspondientes.</p>

5. Modificación de la Resolución INE/CG1179/2021

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la Resolución INE/CG1179/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido político Morena y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato, Julio César Ernesto Prieto Gallardo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/779/2021/GTO, en los términos siguientes:

Resolución primigenia (INE/CG1179/2021)

“(…)

C O N S I D E R A N D O

(…)

3. Estudio de Fondo.

(…)

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

(…)

APARTADO C. CONCEPTOS QUE NO REPRESENTAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.



Publicación pagada en Facebook.

- ✚ **Composición de canción de parte de cantante de rap.**
- ✚ **Evento de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno.**

APARTADO D. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

(...)

APARTADO C. CONCEPTOS QUE NO REPRESENTAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Del análisis al escrito de queja se observa que el quejoso señala como conducta de reproche el no reporte de los siguientes conceptos:

- ✚ **Publicación pagada en Facebook.**
- ✚ **Composición de canción de parte de cantante de rap.**
- ✚ **Evento de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno.**
- (...)
- ✚ **Composición de canción de parte de cantante de rap.**

En este sentido, el quejoso adjunto a su escrito URL'S de la red social denominada Facebook, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observa un evento en el que participó el candidato denunciado, así como la existencia de la composición de una canción a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente, argumentando lo siguiente:

“(...)

En cuanto a la primera, como ha quedado relatado en la presente denuncia, el candidato denunciado realizó su evento de cierre de campaña con la participación del Grupo Los Acosta, así como la presencia de un DJ que le compuso una canción, sin reportar el costo de ello ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo que por sí mismo constituye una violación a lo dispuesto en la normatividad electoral, de manera concreta, lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127,143 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)”

Del análisis a lo expuesto y de lo observado en las pruebas técnicas, es decir el análisis de los vídeos presentados en la red social no se pudo realizar la identificación del sujeto que presuntamente realizó una composición de una canción a favor de César Ernesto Prieto Gallardo, ya que no se menciona de forma clara y detallada el nombre del supuesto cantante de rap.

Ahora bien, es importante señalar que el otrora candidato en su respuesta al emplazamiento señaló lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

“(…)

*Asimismo, contrario a lo que refiere el denunciante, la composición de una letra para una melodía, si fue reportada debidamente ante la Unidad Técnica De Fiscalización del Instituto Nacional Electoral misma que fue reportada como aportación por parte del ciudadano JORGE ARTURO ROMERO CORONADO, para lo cual se cuentan con todos los documentos que ahora se enlistan y se aportan a la presente contestación como pruebas de mi parte
(…)”*

Ahora bien, una vez que se acreditó la existencia de dicha aportación, procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar su debido reporte por parte de los sujetos incoados, a pesar de que el partido incoado en su respuesta al emplazamiento señaló que dicho concepto estaba reportado.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si el monto mínimo de la producción resulta relevante o no para efectos de fiscalización, ya que consistente en la aportación de Jorge Arturo Romero Coronado, cantante de rap, sin que este se considere figura pública en el ámbito musical.

Al respecto, cabe referir lo establecido en las Norma Internacionales de Auditoría (en adelante NIA)⁵, en específico en la identificada con el número 320 denominada “Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría”, en relación con la Norma número 450, denominada “Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría”, que en lo que interesa señalan lo siguiente:

“Norma Internacional de Auditoría 320

(…)”

4. La determinación por el auditor de la importancia relativa viene dada por el ejercicio de su juicio profesional, y se ve afectada por su percepción de las necesidades de información financiera de los usuarios de los estados financieros. En este contexto, es razonable que el auditor asuma que los usuarios:

- (a) Tienen un conocimiento razonable de la actividad económica y empresarial, así como de la contabilidad y están dispuestos a analizar la información de los estados financieros con una diligencia razonable;***
- (b) Comprenden que los estados financieros se preparan presentan y auditan teniendo en cuenta niveles de importancia relativa;***

⁵ Emitidas por la International Federation of Accountants, las cuales contienen las normas de auditoría para atestiguar revisión y otros servicios relacionados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

(c) Son conscientes de las incertidumbres inherentes a la medida de cantidades basadas en la **utilización de estimaciones y juicios**, y en la consideración de hechos futuros; y

(d) **toman decisiones económicas razonables basándose en la información contenida en los estados financieros.**

5. **El auditor aplica el concepto de importancia relativa**, tanto en la planificación y ejecución de la auditoría como **en la evaluación del efecto de las incorrecciones identificadas sobre dicha auditoría y, en su caso, del efecto de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros, así como en la formación de la opinión a expresar en el informe de auditoría.**

(...)

La importancia relativa determinada al planificar la auditoría no establece necesariamente una cifra por debajo de la cual las incorrecciones no corregidas, individualmente o de forma agregada, siempre se considerarán inateriales. El auditor puede considerar materiales algunas incorrecciones, aunque sean inferiores a la importancia relativa, atendiendo a las circunstancias relacionadas con dichas incorrecciones. **Aunque no sea factible diseñar procedimientos de auditoría para detectar incorrecciones que pueden ser materiales solo por su naturaleza, al evaluar su efecto en los estados financieros, el auditor tiene en cuenta no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.**⁶

(...)

Definición

9. A efectos de las NIA, la importancia relativa o **materialidad para la ejecución del trabajo se refiere a la cifra o cifras determinadas por el auditor**, por debajo del nivel de la importancia relativa establecida para los estados financieros en su conjunto, al objeto de reducir a un nivel adecuadamente bajo la probabilidad de que la suma de las incorrecciones no corregidas y no detectadas supere la importancia relativa determinada para los estados financieros en su conjunto. **En su caso, la importancia relativa para la ejecución del trabajo también se refiere a la cifra o cifras determinadas por el auditor por debajo del nivel o niveles de importancia relativa establecidos para determinados tipos de transacciones, saldos contables o información a revelar.**

(...)"

La NIA 320 trata de la responsabilidad que tiene el auditor de aplicar el concepto de importancia relativa en la planificación y ejecución de una auditoría de estados financieros y la NIA 450, explica el modo de aplicarla para evaluar el efecto de las incorrecciones identificadas sobre la auditoría y, en su caso, de las no corregidas sobre los estados financieros.

⁶ NIA 450, apartado A16.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

Lo anterior se robustece con lo establecido en las Normas de Información Financiera (en adelante NIF)⁷, conforme a las cuales:

“El juicio profesional se refiere al empleo de los conocimientos técnicos y experiencia necesarios para seleccionar posibles cursos de acción en la aplicación de las NIF, dentro del contexto de la sustancia económica de la operación a ser reconocida.

El juicio profesional debe ejercerse con un criterio o enfoque prudencial, el cual consiste, en seleccionar la opción más conservadora, procurando en todo momento que la decisión se tome sobre bases equitativas para los usuarios de la información financiera. Con objeto de preservar la utilidad de la información financiera, ésta debe contener explicaciones sobre la forma en que se ha aplicado el criterio prudencial, con el propósito de permitir al usuario general formarse un juicio adecuado sobre los hechos y circunstancias que envuelven a la operación sujeta de reconocimiento.”

Respecto de la relatividad las citadas normas establecen:

“Relevancia

Concepto

La información financiera posee esta cualidad cuando influye en la toma de decisiones económicas de quienes la utilizan. Para que la información sea relevante debe: a) servir de base en la elaboración de predicciones y en su confirmación (posibilidad de predicción y confirmación); y b) mostrar los aspectos más significativos de la entidad reconocidos contablemente (importancia relativa).

(...)

Importancia relativa

La información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente. La información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones. Por consiguiente, existe poca importancia relativa en aquellos sucesos en las que las circunstancias son triviales.

⁷ Las Normas de Información Financiera se refieren al conjunto de pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares, emitidos por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) o transferidos a este, que regulan la información contenida en los estados financieros y sus notas, en un lugar y fecha determinados, que son aceptados de manera amplia y generalizado por todos los usuarios de la información financiera. Incluye boletines y circulares de la Comisión de principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

La importancia relativa de una determinada información no solo depende de su cuantía, sino también de las circunstancias alrededor de ella; en estos casos se requiere el juicio profesional para evaluar cada situación particular.”

Conforme lo apuntado, la importancia relativa o materialidad en el contexto de la auditoría que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización a los partidos políticos y candidatos respecto a los ingresos y egresos utilizados en su campaña impone lo siguiente:

- *La determinación de la importancia relativa requiere el ejercicio del juicio profesional;*
- *Analizar la información con una diligencia razonable;*
- *Considerar en todo momento que **la información cuenta con niveles de importancia relativa;***
- *Tomar **decisiones económicas razonables basándose en la información que esté en su poder;***
- ***Al evaluar los efectos se debe considerar no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas,** sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.*

Bajo esas consideraciones normativas y fácticas, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización⁸ en relación con lo dispuesto en la NIA 320, es dable sostener que, del análisis integral y acucioso de las constancias que integran el expediente de mérito, a la luz de los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, se genera certeza en esta autoridad respecto a que los recursos utilizados son de tal inferioridad que no generan ningún riesgo en la toma de decisiones, en el caso concreto, no reviste impacto o materialidad alguna en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato; por lo que los recursos revisten poca importancia relativa para la sustanciación y resolución del procedimiento motivo del presente estudio.

Por lo expuesto, resulta claro que los recursos que se erogaron para la elaboración de las garras, dado que son mínimos y en atención a la NIA 320, así como de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende que no es posible configurar alguna infracción en materia de fiscalización, por lo que hace a los hechos materia de estudio en el presenta apartado.

⁸ Establece que, derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos Políticos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

*En consecuencia y por las consideraciones vertidas esta autoridad considera que debe declararse **infundado** el presente procedimiento, por lo que hace a las gorras aquí analizadas.*

(...)

APARTADO D. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. *Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena, así como de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, en los términos del **Considerando 3**.*

SEGUNDO. *En términos de lo expuesto en el **Considerando 4**, dese vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitiéndose copia certificada de la presente Resolución. Asimismo, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que, en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la determinación que asuma en el ámbito de su competencia*

TERCERO. *Notifíquese la presente Resolución a los partidos Acción Nacional, Morena y el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato; Julio César Ernesto Prieto Gallardo, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.*

CUARTO. *En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de*

apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. *Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.*

SEXTO. *En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)”

Acatamiento SM-RAP-152/2021

CONSIDERANDO

3. Estudio de fondo

(...)

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

(...)

APARTADO C. CONCEPTOS QUE NO REPRESENTAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

-  **Publicación pagada en Facebook.**
-  **Evento de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno.**

APARTADO D. ANÁLISIS DE LA APORTACIÓN POR COMPOSICIÓN DE CANCIÓN DE RAP, CON BASE EN LA SENTENCIA SM-RAP-152/2021

APARTADO E. ESTUDIO SOBRE EL PROBABLE REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

APARTADO F. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS.

APARTADO G. INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

APARTADO C. CONCEPTOS QUE NO REPRESENTAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Del análisis al escrito de queja se observa que el quejoso señala como conducta de reproche el no reporte de los siguientes conceptos:

-  **Publicación pagada en Facebook.**
-  **Evento de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno.**

(...)

APARTADO D. ANÁLISIS DE LA APORTACIÓN POR COMPOSICIÓN DE CANCIÓN DE RAP, CON BASE EN LA SENTENCIA SM-RAP-152/2021.

Respecto al concepto materia de estudio del presente apartado, es importante señalar que el quejoso adjuntó a su escrito de queja, URL'S de la red social denominada Facebook, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observa un evento en el que participó el candidato denunciado, así como la existencia de la composición de una canción a su favor, la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente, argumentando lo siguiente:

*(...)
En cuanto a la primera, como ha quedado relatado en la presente denuncia, el candidato denunciado realizó su evento de cierre de campaña con la participación del Grupo Los Acosta, así como la presencia de un DJ que le compuso una canción, sin reportar el costo de ello ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo que por sí mismo constituye una violación a lo dispuesto en la normatividad electoral, de manera concreta, lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127, 143 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
(...)"*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

Del análisis a lo expuesto y de lo observado en las pruebas técnicas, no se pudo realizar la identificación del sujeto que presuntamente realizó una composición de una canción a favor de César Ernesto Prieto Gallardo, ya que no se menciona de forma clara y detallada el nombre del supuesto cantante de rap.

Ahora bien, es importante señalar que el otrora candidato en su respuesta al emplazamiento señaló lo siguiente:

*“(…)
Asimismo, contrario a lo que refiere el denunciante, la composición de una letra para una melodía, si fue reportada debidamente ante la Unidad Técnica De Fiscalización del Instituto Nacional Electoral misma que fue reportada como aportación por parte del ciudadano JORGE ARTURO ROMERO CORONADO, para lo cual se cuentan con todos los documentos que ahora se enlistan y se aportan a la presente contestación como pruebas de mi parte
(…)”*

Al respecto, cabe aclarar que, si bien el otrora candidato denunciado señaló que la canción de rap fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, éste no remitió la póliza de su registro.

Por lo que, una vez que se tuvo certeza de la existencia del gasto materia de estudio del presente apartado, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar el debido reporte por parte de los sujetos incoados, sin embargo, en dicha búsqueda no se localizó el reporte del concepto de la canción de rap.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, mediante oficio INE/UTF/DRN/1578/2021, solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el otrora candidato Julio César Ernesto Prieto Gallardo reportó en su informe de campaña el gasto por composición de canción, además si, en el marco de la revisión a los Informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato, fue objeto de observación el no reporte de la composición de una canción de rap, y en caso contrario, remitiera un costo conforme a la matriz de precios, así como la integración final de los gastos de campaña dictaminados en el informe del otrora candidato denunciado.

En atención a lo anterior, la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/2704/2021, proporcionó la información solicitada en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

“(…) no se localizaron en el SIF registros por concepto de composición de canción o jingle, asimismo, en la visita de verificación al evento celebrado el pasado 29 de mayo de 2021, no fue identificado el tema musical interpretado por joven y denominado por el presentador como “el rap de morena” (Anexo 1), por lo que no fue objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente al último periodo de campaña.

Con relación al **tercer punto** de la solicitud, se realizó una búsqueda en la “matriz de precios” del Dictamen de campaña, de los conceptos cuyos comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran los que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo, quedando de la siguiente manera:

Gasto no reportado	ID Matriz	Entidad	Proveedor	Descripción	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA
Canción de Rap	31788	Guanajuato	Mario Giovanni Pasco Méndez	Composición musical jingle a beneficio de Claudio Santoyo Cabello, candidato a presidente municipal de Comonfort, Gto.	Jingle	Pieza	1	\$3,480.00

Finalmente, por lo que refiere al **cuarto punto** de la solicitud, se acumularon los gastos materia de la queja por concepto de “jingle” (Anexo 2) al C. Julio César Ernesto Prieto Gallardo, manteniéndose sin rebasar los topes de gastos de campaña como se muestra a continuación:

Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia tope-gasto
\$1,179,673.48	\$2,352,411.92	\$1,172,738.44

(…)”

No pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien es cierto, el otrora candidato denunciado señaló que la composición de la canción se trató de una aportación y que tuvo un costo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100), también lo es que, en caso de acreditarse ingresos o egresos no reportados por parte de los sujetos incoados, esta autoridad determinará su valor conforme a lo establecido por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, mediante la utilización del valor más alto de la matriz de precios elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento en el presente apartado se puede concluir que el otrora candidato omitió reportar los ingresos por concepto de aportación de una composición de canción por parte de un cantante de rap en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato; Julio César Ernesto Prieto Gallardo, que ascienden a la cantidad de **\$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, por las consideraciones vertidas anteriormente, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

- La falta de reporte de un ingreso por concepto de una composición de canción de parte de un cantante de rap, en favor de Julio Cesar Ernesto Prieto Gallardo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato.
- Con base en los costos determinados por el valor de la matriz de precios se estima que el monto no reportado, asciende a la cantidad de **\$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que el partido Morena y su otrora candidato al cargo de la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato, Julio Cesar Ernesto Prieto Gallardo, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización al omitir reportar los ingresos derivados de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

aportación de composición de una canción de rap a favor del otrora candidato citado.

Por tanto, ha lugar a declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por lo que se refiere a los hechos analizados en este Apartado.

En tal virtud, en el **Apartado G** se procederá a la individualización de la sanción respectiva, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

APARTADO E. ESTUDIO SOBRE EL PROBABLE REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

De los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, puede colegirse que por lo que atañe al presunto rebase de tope de gastos de campaña por el Partido Morena, respecto de su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es importante mencionar que no se actualizó.

Lo anterior encuentra razón, en la documentación contenida dentro del expediente de mérito, en el cual se acreditó la omisión de reportar un ingreso por concepto de una composición de una canción de parte de un cantante de rap, mismo que se estima asciende al monto de **\$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

En este contexto, mediante Acuerdo CGIEEG/029/2021⁹, aprobado en sesión extraordinaria efectuada el quince de febrero de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se aprobaron los topes de gastos de campañas para ayuntamientos y diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En relación con lo anterior, en dicho Acuerdo se determinó con respecto al tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, lo siguiente:

⁹ Visible en la siguiente dirección electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210215-extra-acuerdo-029-pdf/>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

Cargo	Tope máximo de gastos de campaña aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
Ayuntamiento de Salamanca	\$2,352,411.92

Asimismo, el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria fueron aprobados la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

Sobre el particular, en el “Anexo II EGRESOS” de los dictámenes antes mencionados se especificó el monto total de gastos dictaminados por la autoridad fiscalizadora respecto de la campaña aludida, estableciendo en el caso objeto de estudio en el presente apartado las siguientes cifras:

Candidato	Sujeto Obligado	Gastos Dictaminados	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
		(A)	(B)	C=(B-A)	D=[A/B*100]
Julio Cesar Ernesto Prieto Gallardo	Morena	\$1,176,193.48	\$2,352,411.92	\$1,176,218.44	49.99%

Por lo anteriormente expuesto, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el apartado D del presente Considerando, no deriva que el otrora candidato en comento haya rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

Candidato	Gastos Dictaminados	Beneficio determinado	Suma	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=[C/D*100]
Julio Cesar Ernesto Prieto Gallardo	\$1,176,193.48	\$3,480.00	\$1,179,673.48	\$2,352,411.92	\$1,172,738.44	50.14%

Por lo anterior, se modifica el total de gastos correspondientes al informe de Julio Cesar Ernesto Prieto Gallardo, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Salamanca, en el estado de Guanajuato, postulado por el Morena.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas en el presente apartado, se concluye que el Partido Morena y su entonces candidato al cargo de Presidente

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

Municipal de Salamanca, Guanajuato, Julio Cesar Ernesto Prieto Gallardo, no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por tanto la queja de mérito, debe declararse **infundada** en cuanto a la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña.

APARTADO F. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de las conductas infractoras determinadas en el **Considerando 3, Apartado D** de la presente Resolución.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los otrora candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se les imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los sujetos obligados, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación¹⁰:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

¹⁰ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido Morena pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

APARTADO G. IMPOSICIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en los términos precisados en el **Apartado D del Considerando 3**, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda.

Una vez que en términos del **Apartado D del Considerando 3**, de la presente Resolución ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que los sujetos obligados omitieron reportar ingresos en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los sujetos obligados omitieron reportar en su informe de campaña ingresos por concepto de aportación de una composición de una canción de rap a favor del otrora candidato Julio César Ernesto Prieto Gallardo , en la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, cuyos costos fueron determinados con base en la matriz de precios procedente de la entidad donde se generó el gasto no reportado, monto involucrado que asciende a **\$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta se concretizó en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Guanajuato.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas al omitir reportar en su informe de campaña ingresos por concepto de aportación de una composición de una canción de rap, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) *Informes de campaña:*

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político Morena vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el partido Morena, cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesis, debe considerarse que el partido político Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; ya que mediante los Acuerdos CGIEEG/067/2020 y CGIEEG/068/2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria del veintitrés de octubre de dos mil veinte, se le otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021
Morena	\$27,537,165.78

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hechos acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido Morena por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Partido político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre 2021	Montos por saldar	Total
MORENA	INE/CG650/2020	\$3,018,501.68	\$1,147,381.90	\$1,871,119.78	\$1,871,119.78

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

Del cuadro anterior se advierte que al mes de julio de dos mil veintiuno, el Partido Morena, se advierte que tiene un saldo pendiente de **\$1,871,119.78 (un millón ochocientos setenta y un mil ciento diecinueve pesos 78/100 M.N.)**.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña la aportación de una composición de una canción de rap.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar en el Informe de campaña la aportación de una composición de una canción de rap, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas a los procesos electorales referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por**

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido **Morena** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

5. Notificación electrónica.

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

(...)

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Morena, así como de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, en los términos del **Considerando 3, Apartado D)** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3, Apartado G)**, de la presente Resolución, se impone al Partido **Morena**, una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Conforme al **Considerando 3, APARTADO E**, se ordena a la Unidad de Fiscalización que cuantifique la cantidad de **\$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el Partido Morena, por lo que deberá sumarse a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de dicho partido y su otrora candidato a Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Julio Cesar Ernesto Prieto Gallardo, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

Candidato	Gastos Dictaminados	Beneficio determinado	Suma	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=[C/D*100]
Julio Cesar Ernesto Prieto Gallardo	\$1,176,193.48	\$3,480.00	\$1,179,673.48	\$2,352,411.92	\$1,172,738.44	50.14%

(Se recorre la numeración siguiente)

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica** en la parte conducente la Resolución **INE/CG1179/2021**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

veintiuno, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Morena y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal, en Salamanca, Guanajuato, Julio Cesar Ernesto Prieto Gallardo, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/779/2021/GTO**.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informe a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-152/2021**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los involucrados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la resolución que por esta vía se modifica.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que a su vez proceda al cobro de la sanción impuesta al partido Morena, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-152/2021**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración consecuencia de la sanción, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales; Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales; Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**